

RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES: TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007 ACUMULADOS.**

**ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL
RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIO PROYECTISTA:
EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA
SÁNCHEZ.**

Morelia, Michoacán, a diez de octubre de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos de los expedientes citados al rubro, integrados con motivo de los recursos de apelación TEEM-RAP-022/2007 y TEEM-RAP-023/2007, incoados respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, ambos por conducto de sus representantes, a saber, del primero Felipe de Jesús Domínguez Muñoz y del segundo Everardo Rojas Soriano, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintidós de septiembre del presente año, que aprueba la solicitud de registro de planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; y,

R E S U L T A N D O:

I. El veintidós de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007”, en el que se estimó procedente otorgar el registro correspondiente a la planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en la modalidad de candidatura común.

II. En desacuerdo con lo anterior, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietarios Felipe de Jesús Domínguez Muñoz y Everardo Rojas Soriano, respectivamente, el día veintiséis de septiembre de dos mil siete, por sí y de manera independiente interpusieron recurso de apelación.

III. Por proveídos de treinta de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta Suplente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, María de Jesús García Ramírez, tuvo por recibidos los respectivos informes de la autoridad responsable, los escritos de apelación y sus anexos; ordenó la integración y registro de cada uno de los expedientes integrados con motivo

de los recursos de apelación referidos, así como el turno a la ponencia a cargo del magistrado Jaime del Río Salcedo, dada la estrecha relación que advertía se daba entre los mismos.

IV. Mediante sendos acuerdos de fechas cuatro y cinco de octubre de dos mil siete, el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán Maestro Jaime del Río Salcedo, procedió a su radicación para los efectos de la revisión inicial a que se refiere el primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y al advertir que el expediente no se encontraba completamente integrado, ordenó como diligencias para mejor proveer, requerir al Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en un término de veinticuatro horas informara a este órgano jurisdiccional si los partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia de manera particular registraron o no una plataforma electoral mínima para su candidato en la elección de ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y en caso afirmativo, remitiera las constancias que acreditaran el registro de mérito; así como para que proporcionara sendas copias certificadas de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y de Convergencia; requerimiento que se cumplimentó oportunamente mediante oficio número SG-2261/2007, recibido el día seis del presente mes y año; asimismo se tuvo a los terceros interesados compareciendo al medio de impugnación en tiempo y forma y señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones.

V. El referido Magistrado Electoral, por acuerdos de ocho de octubre de dos mil siete, dictó autos de admisión de los recursos y procedió a la substanciación de los mismos;

concluida que fue, declaró cerrada la instrucción y dispuso se formulara el proyecto de sentencia correspondiente; con lo cual quedó en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II del Código Electoral del Estado; así como 4, 46, 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto por partidos políticos en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida durante el proceso electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de apelación que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-022/2007 y TEEM-RAP-023/2007, se advierte la conexidad en la causa, dado que, en ambos asuntos se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, existe identidad en el acto reclamado, pues en los recursos se cuestiona la resolución dictada el veintidós de septiembre de dos mil siete, en el denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PRESENTADA POR**

LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007"; en el que, en lo que importa, en esencia se estimó procedente otorgar el registro correspondiente a la planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en la modalidad de candidatura común.

Asimismo, en ambos casos, se advierte la existencia de la misma pretensión jurídica y causa de pedir, es decir, la revocación del acuerdo relativo en virtud de que, a juicio de los apelantes, se debió negar el registro correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, dado que los institutos políticos que pretendían el registro de la candidatura común al ayuntamiento de Morelia, es decir, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se encuentran constituidos en una coalición para contender como tal en el municipio de referencia; siendo además dichos partidos políticos la parte tercera interesada en ambos recursos.

En este sentido, al existir identidad en el acto reclamado, de la autoridad emisora del mismo, de terceros interesados, así como igualdad en la esencia de la pretensión jurídica y causa de pedir, según se desprende de las respectivas demandas, en la especie se surte la conexidad de la causa; por tanto, con fundamento en los artículos 209, fracción XI del Código Electoral del Estado de Michoacán y 37 de la Ley de Justicia Electoral de dicha entidad federativa, **se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-023/2007, al TEEM-RAP-022/2007**, por

ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Consecuentemente, glórese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-023/2007.

TERCERO. Antes de proceder al análisis de los agravios vertidos por el partido actor, se hace necesario entrar al análisis de las causas de improcedencia hechas valer en conjunto por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por tratarse de cuestiones referentes a presupuestos necesarios para que este Tribunal pueda examinar el fondo del asunto.

En primer lugar, se aduce sin más argumento que la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del partido actor.

En el caso, debe tenerse presente que el acto impugnado en los recursos de apelación interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, consiste en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintidós de septiembre del presente año, que aprueba la solicitud de registro de planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Resulta inatendible la causa de improcedencia referida, en atención a que los apelantes sí tienen interés jurídico para impugnar el acuerdo combatido, como se verá a continuación.

Conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral michoacana similar a la Federal, que a su vez es congruente con los criterios que en relación al interés difuso ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es dable estimar que los partidos políticos nacionales o locales en su caso, tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes (en el caso el de apelación), contra actos emitidos en la etapa de preparación del proceso electoral del Estado, como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprueba el registro de planilla para la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, propuesta bajo la figura de candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

En efecto, dichas partidos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de

cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados.

En efecto, los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo (similares al contenido del artículo 41 la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos), disponen expresamente que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación Estatal, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo les da intervención directa en la organización de las elecciones estatales y municipales, como participar en la integración del Instituto Electoral de Michoacán, organismo público autónomo encargado de dicha función estatal; y destaca especialmente lo establecido en los artículos 34, fracción I, y 36 del Código Electoral de Michoacán, que confieren la función de vigilancia de los partidos, al disponer, que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral.

Por su parte, la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, confiere legitimación preponderante a los partidos políticos para hacer valer los medios de impugnación, mismos que tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad, como se puede ver en los

artículos 3; 12, fracción I; 14 y 48 fracción I, de dicho ordenamiento.

De todo lo anterior se desprende, la importancia que tienen los partidos políticos en la organización, preparación y vigilancia de los comicios, destacadamente en esta última, y que en concordancia con las funciones encomendadas, se le confiere legitimación para concurrir ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la promoción de los medios de impugnación, en el caso el de apelación, con el claro objeto de que se respete la legalidad de los diversos actos de la autoridad electoral, a fin de que cada etapa del proceso comicial se vaya depurando, al mismo tiempo quede firme, como base de la etapa siguiente; esto revela que se les confía la defensa de intereses que remontan a los particulares que tienen como personas morales y comprenden así también a los intereses de la colectividad ciudadana, entre los cuales se encuentra el que las autoridades se sometan al principio de legalidad de los actos que emitan, esto implica que todos los actos de los organismos y funcionarios electorales deberán ser pronunciados con apego a las disposiciones normativas legales respectivas.

Es fundamental que se respete lo anterior, debido a que todos los actos y etapas electorales adquieren la calidad de definitivos e inatacables, de tal modo que, de estimar que un acto afectatorio o de molestia no cumple con el principio de legalidad, esa alegación debe efectuarse a través del medio de impugnación respectivo que en su contra se haga valer en forma oportuna, porque de no hacerlo, aun cuando efectivamente se advirtiera que es ilegal el acto, éste se consideraría válido y definitivo, y por ende no podría analizarse la ilegalidad en lo

futuro, a pesar de que influyera en el resultado final del proceso electoral, dada a la naturaleza de éste.

Todo esto, hace patente que conforme a los principios señalados, en la etapa de preparación de las elecciones, los partidos políticos no sólo pueden impugnar actos que afecten su interés particular, sino también cuando lesionan aquel de naturaleza político electoral y de calidad común de la colectividad de ciudadanos, del que es partícipe, porque forma parte de la misma.

La teoría general del proceso reconoce una clasificación de las acciones, en atención al tipo de interés que se busca proteger, en la que distingue: las acciones particulares, ejercidas por las personas para proteger los intereses jurídicos individuales, que corresponde a la concepción tradicional del derecho procesal civil; las acciones públicas, ejercidas por órganos del Estado en nombre de la seguridad pública, como la acción penal; las acciones colectivas, identificadas por algunos como las que ejercen las agrupaciones organizadas jurídicamente, en beneficio de sus miembros, como las agrupaciones de condóminos o los sindicatos, con igual denominación, y llamadas por otros acciones de interés público, e identificadas por éstos, con las acciones de grupo y acciones de clase de otros países, que se dan para la protección de intereses que van más allá del que tienen las partes en controversia, es decir, que al tiempo que buscan la protección de un interés individual, persiguen la tutela del de otras personas que representan, o bien, se dan en beneficio de toda la comunidad de la que participa el individuo actor, por alguna calidad cierta; y las acciones para la tutela de los intereses

difusos (confundidas con las anteriores por algunos autores), con las que se procura la protección de intereses de grupos de personas que no tienen organización ni personalidad jurídica propia, sino que se determinan por factores coyunturales o genéricos, por datos frecuentemente accidentales, como son los consumidores, los que manifiestan el interés común del medio ambiente, del patrimonio artístico, cultural, etcétera, en los que la sentencia que dicte el juzgador puede beneficiar o perjudicar a todos los miembros del grupo.

Dentro de estas categorías, las acciones que deducen los partidos políticos ante la jurisdicción electoral, cuando no se refieren exclusivamente a sus particulares intereses como persona jurídica, encuentran mayor similitud con las acciones de interés público (también llamadas colectivas por algunos), y en alguna forma las encaminadas a la tutela de los intereses difusos, ya que a través de ellas se pretende el encauzamiento de los actos electorales por la vía de respeto a la legalidad en interés de la comunidad de los ciudadanos, con los que los partidos políticos están estrecha e indisolublemente unidos, a grado tal que se les ha calificado como intermediarios entre la ciudadanía y la autoridad electoral.

Por todo ello, se puede concluir que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, contrariamente a lo que sostiene la parte tercera interesada sí cuentan con interés jurídico para interponer sus recursos, dado que si el acto reclamado está vinculado con los actos de preparación del proceso electoral local, es evidente que los partidos accionantes, no requieren de un interés jurídico directo para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el

Consejo General Instituto Electoral de Michoacán, pues debe considerarse que actúa en defensa de un interés difuso, a fin de que el proceso electoral se desarrolle conforme el principio de legalidad.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ15/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que puede consultarse en las páginas 215 a 217 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto dicen:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación”.

Por todo lo anterior es que se considera infundada la argumentación que presenta respecto a la ausencia de interés jurídico.

Bajo este rubro, ahora corresponde revisar si los recursos son frívolos y notoriamente improcedentes; al respecto debe decirse que tampoco le asiste la razón.

La frivolidad de un recurso implica que el mismo resulta totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda, situación que no acontece en la especie, porque los actores señalan hechos y agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto que, en su concepto, sus derechos fueron violados.

Los recursos a estudio no son susceptibles de considerarse frívolos, porque los escritos de demanda son promociones que colman todos sus requisitos de formalidad, como ser verás en su oportunidad, donde los actores piden se revoque el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil siete, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en lo que corresponde a que indebidamente se aprobó el registro de la planilla de candidatos propuesta por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para el municipio de Morelia, Michoacán, mediante la figura de candidatura común, no obstante encontrarse un impedimento para ello, porque en todo caso existía una coalición, violando lo dispuesto por los numerales 57 y 61, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por ello, como se impugna un acuerdo que no favoreció los intereses de los recurrentes, es incuestionable que no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

CUARTO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos en ambos recursos, ya que los medios de impugnación respectivos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta en los mismos los nombres y firmas de los promoventes, el carácter con el que se ostentan así como los documentos que acreditan su personería; también se señaló en el caso de cada partido político, el domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo se identifica en cada recurso tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados y contiene una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas en cada caso.

2. Oportunidad. Las respectivas impugnaciones se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que, la sesión en la que se aprobó la resolución que se combate se celebró el veintidós de septiembre de dos mil siete, por lo que el término comenzó a correr a partir del día siguiente, ya que, los representantes de los partidos apelantes se encontraban presentes en esa sesión; de tal suerte que, el término fenecería hasta el día veintiséis de septiembre siguiente, fecha esta última en que se presentaron los recursos de apelación relativos.

3. Legitimación y personería. Los recursos de apelación fueron interpuestos por parte legítima, conforme a lo previsto

por los artículos 12, fracción I, y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, porque los actores son partidos políticos nacionales, a saber, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, siendo que, quienes promueven tienen personería para hacerlo, pues tanto Felipe de Jesús Domínguez Muñoz como Everardo Rojas Soriano, acreditaron en cada caso, ser el representante propietario del partido político de su militancia, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. La parte considerativa y resolutive de la resolución reclamada es del tenor literal siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de éstos y de las coaliciones la postulación de candidatos.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

Coaliciones que pretendan registrar Planillas de Candidatos a integrar Ayuntamientos, deberán solicitarlo ante la Secretaría del Consejo General dentro de un período de quince días que concluirá sesenta días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece.

CUARTO.- El artículo 113, fracción XXIII del Código Electoral del Estado, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos.

QUINTO.- Por su parte, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisitos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, los siguientes:

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección;

III.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas;

IV.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

V.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

VI.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

SEXTO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 116 dispone también:

Artículo 116.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

SÉPTIMO.- Adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

OCTAVO.- En relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, el Código Electoral del Estado de Michoacán dispone también:

Artículo 35.- Los partidos políticos está obligados a:

V. Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos.

XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.-...

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-J.-...

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Artículo 37-K.-...

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

NOVENO.- Con fecha 15 quince de mayo de 2007 dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, declaró el inicio de los trabajos relativos al Proceso Electoral Ordinario de 2007.

DÉCIMO.- Con fecha 06 seis de junio del presente año, el Consejo General en Sesión Ordinaria, en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, a realizarse el día 11 once de noviembre del presente año.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 13 trece de junio de 2007 dos mil siete, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, fue publicada, entre otras, la convocatoria para la elección ordinaria para la renovación de los 113 ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo 11 de noviembre de 2007. En dicha convocatoria se estableció que el período de solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos sería del veintinueve de agosto al doce de septiembre del año dos mil siete.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que dentro del plazo previsto, los representantes debidamente acreditado ante esta Autoridad Electoral, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Convergencia, con fecha doce de septiembre de 2007 dos mil siete, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, para contender en las elecciones del próximo 11 once de Noviembre del presente año, relacionada en el anexo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que, conforme a lo que establece el artículo 32 del Código Electoral del Estado, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia tienen derecho a participar en las elecciones del Estado de Michoacán, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata de partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Federal Electoral, y en tiempo y forma presentaron ante la misma, un ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción y de sus estatutos; constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional; y, copia certificada de las actas de designación de los titulares de sus órganos de representación en la Entidad.

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

SEGUNDO.- Que por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, cumplieron con lo establecido en la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado, al presentar antes del veintinueve de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso.

TERCERO.- Que igualmente el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, en tratándose de la postulación de planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral del Estado, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

a) Dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de las modalidades y términos en que se desarrollará su proceso de selección interna de candidatos, presentando lo siguiente:

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

I.- Sus estatutos, su reglamento general de elecciones, consultas y membresías;

II.- Convocatoria para la elección interna de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado, diputados por ambos principios, presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, misma que se publicó el día de dieciséis de mayo del año en curso, en el periódico La Jornada;

III.- La composición y atribuciones del órgano electoral interno, Comité Estatal del Servicio Electoral, aprobado por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía;

IV.- El Calendario para el proceso electoral interno 2007 del Partido de la Revolución Democrática, el cual se anexa al escrito presentado con fecha quince de mayo del presente año;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirantes y como elector en el proceso interno, lo cual se encuentra en el apartado denominado "Bases" de la propia Convocatoria, en su numeral 3, del Registro de Aspirantes;

VI.- Los mecanismos previstos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, que de acuerdo con el Reglamento General de elecciones, consulta y membresía, y

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

los propios estatutos del partido, será a través del Comité Estatal del Servicio Electoral y, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia; y,

VII.- Los topes de precampaña autorizados y que se encuentran anexos al escrito presentado con fecha diecisiete de julio del año en curso relativo al proceso de elección interna.

PARTIDO DEL TRABAJO:

I.- Los Estatutos del Partido;

II.- La Convocatoria para la elección interna de precandidatos a planillas a integrar ayuntamientos, la cual se publicó el día 03 de septiembre del año en curso, en el periódico La Jornada;

III.- La composición y atribuciones del Órgano Electoral Interno, que en términos de los estatutos, son la Comisión de Asuntos Electorales y la Convención Electoral Estatal, órgano electivo del Partido del Trabajo;

IV.- El Calendario para el desarrollo de los procesos de selección de candidatos, mismo que se desprende del escrito presentado ante la Secretaría General de este Instituto con fecha dos de septiembre del año en curso y de la propia convocatoria;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirantes y como elector en el proceso interno, mismas que se encuentran reguladas en las bases de la convocatoria;

VI.- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, los cuales se encuentran en los Estatutos del Partido y en la propia convocatoria; y,

VII.- Los topes de precampaña, informados mediante escrito de fecha 02 dos de septiembre del año en curso, en el que se indica que el tope previsto en la legislación electoral no serán superiores al límite establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán.

PARTIDO CONVERGENCIA:

I.- Un ejemplar de los documentos básicos y reglamentos que regirán la selección de candidatos;

II.- Convocatoria del proceso interno de elección de candidatos a integrar planillas de ayuntamientos;

III.- La composición y facultades del órgano electoral interno establecido en sus estatutos y en su reglamento de elecciones, que lo es la Comisión Política Nacional;

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

IV.- El Calendario para el desarrollo de su proceso interno, el cual se desprende de el propio escrito presentado con fecha catorce de agosto del año en curso y de la propia convocatoria;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector, las cuales se encuentran en las bases de la Convocatoria;

VI.- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, los cuales se encuentran en los estatutos y en el Reglamento de Elecciones del Partido; y,

VII.- Los topes de gasto de precampaña, señalándose que en ningún caso serán superiores al límite establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán, que se instituirán dependiendo el número de precandidatos registrados.

b) Cumplieron igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de los registros de precandidatos que participarán en su proceso de selección interna de candidatos a integrar planillas de ayuntamientos.

c) El Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, en atención a lo establecido en el artículo 37-J, se encuentran en el periodo de presentación, análisis y observaciones respecto del informe del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los candidatos a integrar ayuntamientos.

Sobre dichos informes el Consejo General se pronunciará en su oportunidad, y en su caso de encontrarse irregularidades, se procederá conforme a derecho proceda.

CUARTO. Que la documentación contenida en el expediente formado con motivo de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, y del Partido del Trabajo y del Partido Convergencia, ni de ningún otro elemento presentado o que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hayan elegido a sus candidatos integrantes de la planilla a integrar el ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

infiere el incumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado.

De igual forma, en base a los archivos con que cuenta el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, no se encontró antecedente alguno que a consideración de este Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 37-K en su segundo párrafo.

QUINTO. Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos integrantes de la planilla a integrar ayuntamiento, el Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Convergencia o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.

Lo anterior independientemente de que no haya sido a la fecha concluida la revisión de los actos de precampaña de los precandidatos de los partidos políticos de referencia, lo que quedará en su caso, sujeto a las sanciones que procedan; sin embargo no se advierte responsabilidad grave que provoque la imposibilidad de celebrar elecciones en condiciones de equidad.

SEXTO. Que como se estableció en el Décimo Primer Antecedente de este proyecto de Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2007, los representantes del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Convergencia, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planilla de candidatos en común a integrar el ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, que se describe en el anexo del presente acuerdo, para contender en las elecciones del próximo 11 once de noviembre del presente año.

SÉPTIMO. Que la solicitud de registro presentada por el Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Convergencia, cumple con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contiene:

- I.- La denominación del partido político postulante;
- II.- Su distintivo con los colores que lo identifican;
- III.- Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

- V. El señalamiento del cargo para el cual se les postula;
- VI.- Su ocupación;
- VII.- El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar; y,
- VIII.- La firma de los funcionarios autorizados por los estatutos del partido postulante.

OCTAVO. Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla a integrar el ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad; así como la aceptación de la candidatura, por parte de los mismos, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a la solicitud.

NOVENO. Que para acreditar que los candidatos integrantes de la planilla a integrar el ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos políticos de referencia cumplen con los requisitos que para ser electos Presidente Municipal, Síndico y Regidor se exigen en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; los partidos políticos postulantes presentaron los siguientes documentos:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los candidatos integrantes de la planilla a integrar el ayuntamiento que nos ocupa, de donde se desprende su lugar de nacimiento y su fecha de nacimiento; con lo que cumple con lo previsto en la fracción I y II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de ciudadanos michoacanos, mayores de veintiún años de edad;

II.- Certificado de vecindad en casos de no haber nacido en el Estado de Michoacán, con lo que acreditan su residencia.

III.- Copia certificada de la credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán, con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que se exhibe el referido documento.

IV.- Carta de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que los candidatos se encuentran en pleno goce de sus derechos, sin embargo por tratarse de un requisito negativo, se considera que no es necesario se acompañe, en los casos en que no adjunta.

V.- Solicitud y/o autorización de licencia para separarse de sus funciones o renuncia en su caso, respecto de aquellos candidatos integrantes de las planillas de ayuntamiento, que

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 119 fracciones III y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el precepto señalado, dado que se separaron del cargo antes de que feneciera el plazo para ello dispone el artículo citado.

VI.- Escritos de los candidatos, a través de los cuales aceptan la candidatura al cargo por el cual son postulados por los partidos políticos solicitantes; especificando además que no se encuentran dentro de los supuestos marcados por el artículo 116 y 119 fracciones III, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado; con lo cual igualmente se cumple con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado.

DÉCIMO.- Que por otra parte, de conformidad con el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y toda vez que para la elección de ayuntamientos, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, no formaron coalición, no se encuentran impedidos para registrar en común planillas de candidatos a integrar ayuntamientos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que igualmente los partidos de referencia cumplen con lo dispuesto en los puntos quinto y séptimo del Acuerdo del Consejo General que reglamenta las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2007, aprobado el primero de agosto del presente año, toda vez que previo a la solicitud de registro de los candidatos a integrar la planilla de ayuntamiento, acordaron que sería el Partido de la Revolución Democrática quien presentaría el informe integrado de los gastos realizados por los candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51-A fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, con (sic) en el Código Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 98 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 35 fracción V, 116 fracción IV, 113 fracción XXIII, 153 y 154 fracciones I y VI del Código Electoral de Michoacán, se propone lo siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- El Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Trabajo Convergencia, cumplieron con lo establecido en los artículos 35, fracción XII, 35 fracción V, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

del Estado de Michoacán, y cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 116 y 119 fracciones III, IV, V y VI de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma la solicitud de registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, para contender en la elección que se realizará el 11 once de noviembre de 2007 dos mil siete.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, QUE SE RELACIONA EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL PARTIDO CONVERGENCIA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejeros Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- Háganse la publicación correspondiente, de conformidad con el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo acordó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, el día 22 veintidós de septiembre de 2007 dos mil siete.”

SEXTO. En el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-022/2207, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante, expresó los siguientes agravios:

“...AGRAVIOS

PRIMERO. Lo constituye el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso en su

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

Considerando Segundo que dice “Que por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, cumplieron con lo establecido en la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado, al presentar antes del veintinueve de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso.

Así mismo, como ya fue manifestado anteriormente le causa agravio de hasta imposible reparación a mi representado el Considerando Segundo del acuerdo mencionado anteriormente, ya que efectivamente la Coalición “Por un Michoacán Mejor” integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, cumplieron con lo establecido por el artículo 35 fracción XII, pero como Coalición y no con la figura de Candidatura Común que pretenden hacer valer los integrantes de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, y que malamente el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a acordado.

Es necesario recordar que dicha coalición fue ratificada en todos y cada uno de sus puntos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 12 doce de Septiembre del 2007, resuelve en los siguientes términos:

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación número TEEM-RAP-008/2007.

Por lo que el registro a que se refiere el CONSIDERANDO SEGUNDO, respecto a la Plataforma Electoral era únicamente respecto a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, del cual no se cuestiona punto alguno, ya que dicha plataforma cumple con lo establecido en el artículo 35 fracción XII del Código Electoral del Estado.

Por lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, quienes violando los artículos 35 fracción XII y 61 fracción I, pretenden registrar su planilla al Ayuntamiento de Morelia Michoacán en Candidatura Común, señalando que contrariando lo establecido por el CONSIDERANDO SEGUNDO, del acuerdo la plataforma Electoral de la Candidatura Común, no fue conforme a lo establecido por el artículo 35 fracción XII, es decir, la plataforma de la candidatura común no se registro ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del periodo de registro de candidatos a la elección respectiva.

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

SEGUNDO. Lo constituye el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso en su CONSIDERANDO CUARTO que dice; Que de la documentación contenida en el expediente formado por motivo de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, y del Partido del Trabajo y del Partido Convergencia, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidencia indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hayan elegido a sus candidatos integrante de la planilla a integrar el ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplió (sic) para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37 A del Código Electoral del Estado.

Le causa agravio de hasta imposible reparación a mi representado, el CONSIDERANDO CUARTO, toda vez, que los integrantes de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” debieron registrar a la planilla del Ayuntamiento de Morelia bajo esa figura como lo establece su convenio y no bajo la Candidatura Común que solicitaron y el Consejo General autorizó fuera del término concedido por la ley, es decir, que la autoridad ahora señalada como responsable en principio abordó la coalición por un Michoacán Mejor, en la que esta considerada el Municipio de Morelia formando parte de la misma para la postulación de candidatos y que fueron los Tribunales Estatal y Federal Electoral respectivamente los que confirmaron la definitividad y firmeza del acuerdo por el que se aprobó la Coalición referida. En segundo lugar, reitero que de acuerdo con la legislación electoral el plazo para solicitar el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos fue del 29 de agosto al 12 de septiembre del año en curso, por lo que el Consejo General a través de la Secretaría General recibió las solicitudes de registro de planillas dentro del plazo citado, por cierto el último día del registro el 12 de septiembre del año en curso, fue cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la validez de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y ese mismo día los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia por separado solicitaron su registro de planillas de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Morelia pero en Candidatura Común. Todos estos hechos en su conjunto constituyen un agravio fundamental al Partido Político que represento por parte de la Autoridad Responsable, toda vez, que aún y cuando se encontraba

firme la Coalición la Autoridad Responsable recibe la solicitud de registro de candidatos por separado es decir, en Candidatura en Común, inobservando la misma resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, pero no conforme con ello y sin a verlo (sic) solicitado expresamente los partidos políticos integrantes de la Coalición en sus escritos el Consejo General aprueba la modificación del convenio de la Coalición fuera del plazo previsto en el artículo 154 fracción VI del Código Electoral del Estado, ya que en todo caso la modificación del convenio de coalición aprobada indebidamente por el Consejo General, debió a ver (sic) sido dentro del plazo citado y no después como ocurrió, ya que dentro del plazo para la solicitud de registro de candidatos a integrar ayuntamientos existía la Coalición “Por un Michoacán Mejor” en virtud de que no existía un acuerdo del Consejo General que modificara el convenio de coalición por tanto se recibió la solicitud de registro de candidatura común mediando coalición hecho que viola el artículo 61 párrafo primero “Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición registren al mismo candidato.....”, es decir, los partidos políticos PRD, PT y CONVERGENCIA registraron a los mismos candidatos en el Municipio de Morelia a integrar Ayuntamiento en candidatura en Común cuando mediaba coalición.”

SÉPTIMO. El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, en el expediente TEEM-RAP-023/2007; expresó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

ÚNICO.- Fuente del Agravio: Lo constituye el acuerdo del Consejo General de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2007 dos mil siete, mediante el cual se aprueba la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Morelia postulados por la Coalición “por un Michoacán mejor”.

Por la violación e indebida aplicación a los siguientes preceptos Constitucionales y Legales: 41, base I y IV, 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así artículo 35, fracción X, XX, 37A al 371, 52 al 61, 113, fracciones I, III, VI, 153, 154, 156 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán. Así como la violación a los principios constitucionales de Exhaustividad, Legalidad, Certeza y Definitividad que está obligada la autoridad de observar en todo momento y plasmar en sus resoluciones o actos de autoridad electoral estatal.

Concepto del agravio.- Deviene de ilegal el acuerdo que se combate por ser conculcatorio del principio de legalidad, pues en particular violenta con lo establecido por el artículo 61 del Código Electoral del Estado Michoacán que a la letra dice:

“Artículo 61.- Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, **sin mediar coalición,** registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;

III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;

IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;

V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.”

Bajo esa tesitura, es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán violenta la norma electoral al aprobar una candidatura en común postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, pues de constancias de autos del presente expediente y de los medios probatorios que aportó se desprende:

1. Que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia registraron coalición electoral para el municipio de Morelia, entre otros.

2. Que el día 12 doce de septiembre del año 2007 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante resolución recaída al expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado como **SUP-JRC-229/2007** declaró firme y definitiva la aprobación de la coalición “por el bien de Michoacán.

3. Que el día 12 de septiembre del año en curso los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia se encontraban aún registrados bajo la figura legal de “**coalición electoral**” para competir en el municipio de Morelia, entre otros. Sin embargo, el mismo día 12 doce de septiembre del presente año acuden a solicitar registro de **candidatura común** los mismos partidos políticos ya citados, lo que a todas luces es improcedente por ilegal por que de conformidad con lo estipulado por el artículo 61 y su fracción I claramente establecen la prohibición expresa para solicitar candidaturas comunes, esto es que los partidos interesados en la candidatura común a la vez no sean partidos coaligados en la demarcación electoral pretendida, a decir de los siguiente en la norma electoral:

“**Artículo 61.-** Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;”

Como se puede ver en la norma electoral, el presupuesto para que uno ó más partidos políticos puedan registrar candidaturas comunes necesariamente no deben estar conteniendo como coalición en la demarcación electoral pretendida, como ya lo he expuesto y derivado del convenio de coalición electoral registrado y autorizado por el órgano electoral estatal con precisión se estableció por los coaligados que en el municipio de Morelia se contendría bajo la citada figura de coalición con el nombre de “por un Michoacán Mejor”.

Bajo esa tesitura, es importante recordar que el órgano electoral estatal actuó de manera errónea, violando el principio de legalidad, pues en forma correcta debió haber negado el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia presentado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, pues hasta ese día- el 12 doce de septiembre- su régimen de competencia electoral en el municipio de Morelia, lo era el de Coalición electoral y en congruencia con lo establecido en el citado párrafo del artículo 61 del código comicial de Michoacán, los partidos políticos no tiene (sic) pueden registrar candidatos comunes en la capital Michoacana.

4. Cabe hacer mención de la forma temeraria y falta de ética y a la verdad de los hechos, sorprendiendo a la autoridad electoral, pues los partidos políticos integrantes de la coalición “por un Michoacán Mejor” el mismo día 12 de septiembre en escrito diverso, suscrito por los C. Armando Hurtado Arévalo, Reginaldo Sandoval Flores, en su carácter

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

de representantes legales de la citada coalición, hacen del conocimiento su renuncia a la coalición para dejar de competir en ese sentido en los municipios de Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahuá. Con lo anterior, queda claro que los partidos políticos que solicitan la candidatura común en el municipio de Morelia no tenían el interés de que el mismo se considerara fuera del convenio de coalición, pues tuvieron la oportunidad de incluir a la capital en el citado escrito. Tal documento de (sic) anexa al presente medio de impugnación en el apartado de pruebas.

5. Ahora bien, la responsable de violenta con el principio de legalidad electoral pues de manera oficiosa interpreta sin justificación alguna como documento con doble aspecto jurídico al escrito signado para registrar candidaturas comunes en el municipio de Morelia, mismo que fue presentado el día 12 de septiembre signado por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. Con lo anterior el Consejo General violentó lo establecido en el artículo 37K del código comicial del estado de Michoacán. Aunado a lo anterior, me permito señalar el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al terno (sic) siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN.- Los preceptos de las constituciones, tanto de la República como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias de partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.-Raymundo Mora Aguilar.-13 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 132-133, Sala Superior, tesis S3EL 001/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2002, página 715.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa y como este medio de impugnación guarda conexidad jurídica con el recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual aprueba indebidamente la modificación al convenio de la coalición “por un Michoacán Mejor”, me permito exponer que tal acuerdo pudiera tener impacto jurídico en el presente medio de impugnación, por tal consideración esgrimo lo siguiente.

En el recurso de apelación de la citada modificación al convenio de coalición electoral se impugnó el mencionado acuerdo pues violenta el principio de legalidad, por las siguientes consideraciones jurídicas:

- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de manera oficiosa, sin mediar solicitud por escrito y forma específica firmada por los funcionarios partidistas legalmente autorizados en el mismo convenio la citada coalición para los efectos de la modificación del convenio de la coalición “por un Michoacán Mejor”, propone sin sustento alguno la modificación para dejar de participar bajo la figura de coalición electoral en el municipio de Morelia, Michoacán, lo anterior, dicho por que en autos del citado acuerdo solamente existe la solicitud de registro de candidatura común por el municipio de Morelia signado por los ciudadanos José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, **en su carácter de representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respectivamente**, lo que a todas luces hace ver el ilegal acuerdo que se combate, pues en sentido escrito la solicitud de registro de planilla de candidatos por Morelia, no deviene en otro sentido, pues como ya lo he manifestado no hay una solicitud de modificación de convenio de coalición. Por otro lado, es de considerar que si bien los representantes de los partidos políticos firmantes en la solicitud de registro de candidatos cuentan con personalidad ante el órgano electoral estatal para actuar, no así como representantes legales de la citada coalición para modificar sus convenios, máxime si se trata de una acuerdo que ha quedado firme y definitivo, pues el régimen jurídico de coalición electoral adquiere una

personalidad jurídica distinta a la individual de los partidos políticos que la integran, tal y como lo establecen los 52, 53, 54, 57 y 58 del Código comicial de la entidad.

- Bajo esa tesitura, en la **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA del convenio de la coalición “por un Michoacán Mejor”, los partidos políticos miembros de la coalición manifestaron quienes deberían ser los representantes legales de la citada coalición, mismos que son: el Presidente del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el Presidente Estatal del Convergencia y el Comisionado Nacional del Partido del Trabajo, en su calidad de presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal.** Ahora bien, en congruencia con lo establecido por el artículo 58, fracción IX, del citado Código con la **cláusula décima cuarta** del convenio de la coalición “por un Michoacán Mejor”, en todo caso debió (sic) ser los representantes legales los que debieron presentar una solicitud expresa de modificación al convenio de la coalición en comento, pues el texto de la norma establece que los representantes legales de la coalición ostentarán la representación para todos los efectos a que haya lugar, es decir es un poder amplio por ministerio de ley una vez aprobado el convenio de coalición por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a saber:

IX. Nombre y firma de los representantes legales de la coalición y el señalamiento de quienes ostentarán la representación de la coalición para todos los efectos a que haya lugar.

- Por otro lado, la representación con que se ostentan los representantes ante el órgano electoral que señalo como responsable, de conformidad con lo establecido por el mismo artículo 58, fracciones IX y X de la ley electoral del estado, pues en él se establece con claridad que existen dos tipos de representación de la coalición una ante el órgano electoral a efecto de las atribuciones que como partidos coaligados parcialmente ostenten ante el órgano electoral y otra la representación amplia, misma que se ostenta como órgano máximo de la coalición, otorgada incluso por sus estatutos y órganos partidistas coaligados, por lo que en contrario sentido los representantes ante el órgano electoral estatal no cuentan con las facultades para solicitar la modificación al convenio que dio génesis a la coalición en comento.

- Ahora bien, es menester expresar que la autoridad electoral actuó de manera oficiosa por que sin mediar un nuevo convenio de coalición o una solicitud expresa de modificación del citado convenio simplemente someta a consideración la aprobación de la modificación al convenio, lo que a todas luces deviene de ilegal, lo que evidentemente violenta el principio de legalidad, entendido como el estricto apego a la norma electoral y lo que la misma confiere como facultades a

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

la autoridad encargada de organizar los comicios electoral, conducta que de invariablemente debe apegarse a lo establecido por la Constitución y sus leyes que de ella emanan, para el caso que nos ocupa no debe entenderse como la suplencia de errores por deficiencia en los procedimientos que los partidos o coaliciones realicen ante la misma autoridad electoral, dicho lo anterior cobra vigencia en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99 párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

TERCERA ÉPOCA:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.

El acuerdo que se combate violenta el principio de definitividad y firmeza de los actos o resoluciones electorales pues la autoridad que señalo como responsable de manera oficiosa el día 21 de septiembre modificó el acuerdo mediante el que se autorizó el convenio de coalición electoral presentado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. Dicho lo anterior por que la autoridad responsable modifica de manera oficiosa un acuerdo emitido por ella misma, cuando ya había sido declarado como firme y definitivo derivado incluso de la cadena impugnativa interpuesta, misma que concluyó el día

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

12 de Septiembre de 2007, así las cosas, es dable considerar que de autos del acuerdo impugnado no se desprende que medie **solicitud expresa de modificación del convenio de la coalición “por un Michoacán Mejor”**. Tal consideración toma vigencia en lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.- El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de julio de 2001.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 644.

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

Ahora bien, el acuerdo que se impugna adolece de la necesaria fundamentación y motivación que todo acto o resolución debe cumplir, pues de autos se desprende que el responsable simplemente hace referencia al escrito signado por los representantes de los partidos políticos ante el citado órgano electoral, pero nunca realiza la fundamentación jurídica por que se base su actuar, es decir en qué normas y disposiciones jurídicas se base la consideración para efectos de tomar como solicitud de modificar el convenio de coalición mediante la solicitud de registro de planilla de candidatos al Ayuntamiento de Morelia.”

OCTAVO. El estudio en su conjunto de los agravios expuestos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, permite arribar a las siguientes consideraciones jurídicas.

Del escrito de apelación atinente al expediente TEEM-RAP-022/2007 se infiere que el Partido Revolucionario Institucional esgrime los siguientes agravios:

A) Que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprueba el registro de planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, le agravia porque dichos institutos políticos cumplieron con el requisito previsto en el artículo 35, fracción XII, pero como Coalición y no con la figura de Candidatura Común que pretenden hacer valer los integrantes de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, y que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán acordó favorablemente, porque el registro a que se refiere el considerando segundo de la plataforma electoral, era únicamente respecto a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, no así de los aludidos partidos, por lo que no es correcto que pretendan registrar su planilla al Ayuntamiento de Morelia Michoacán, en

candidatura común, sin que previamente hayan registrado una plataforma electoral en esa modalidad, es decir, que ninguno de los partidos políticos referidos registró ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del periodo de registro de candidatos a la elección respectiva la plataforma de la candidatura común al referido ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

B) También argumenta el instituto político apelante, que aun y cuando se encontraba firme la Coalición la autoridad responsable recibió la solicitud de registro de candidatos en candidatura en común, inobservando la misma resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, que en todo caso, los integrantes de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” debieron registrar a la planilla del Ayuntamiento de Morelia bajo esa figura como lo establece su convenio y no bajo la de candidatura común que solicitaron y el Consejo General autorizó.

C) La responsable indebidamente sin que hubiese una solicitud expresa de los partidos políticos integrantes de la Coalición en sus escritos el Consejo General, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó la modificación del convenio de la Coalición fuera del plazo previsto en el artículo 154 fracción VI del Código Electoral del Estado, ya que en todo caso, dicha modificación del convenio debió hacerse dentro del plazo previsto en dicho dispositivo, y no después como ocurrió.

D) Indebidamente los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, registraron a los mismos candidatos en el Municipio de Morelia a integrar

Ayuntamiento en candidatura en Común, cuando existía la Coalición “Por un Michoacán Mejor” en virtud de que no existía un acuerdo del Consejo General que modificara el convenio de coalición, hecho que viola el artículo 61 párrafo primero: “Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición registren al mismo candidato.....”.

Por su Parte, el Partido Acción Nacional en su escrito de apelación esgrime los siguientes motivos de inconformidad.

E) El acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil siete, conculca el principio de legalidad, porque violenta lo establecido por el artículo 61 del Código Electoral del Estado Michoacán, que dispone que la candidatura común se actualiza cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, en la cual se cumplan entre otras reglas la de que sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo; habida cuenta que, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán violenta esa norma electoral, al aprobar una candidatura en común postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, pues de constancias de autos del presente expediente y de los medios probatorios que aportó se desprendía:

1. Los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia registraron coalición electoral para el municipio de Morelia, entre otros.

2. El día doce de septiembre de dos mil siete la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante resolución recaída al expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado como SUP-JRC-229/2007 declaró firme y definitiva la aprobación de la coalición “Por un Michoacán Mejor”.

3. El doce de septiembre del año en curso, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia se encontraban aún registrados bajo la figura legal de “coalición electoral” para competir en el municipio de Morelia, entre otros, sin embargo, en esa misma fecha, acudieron a solicitar registro de candidatura común, los referidos partidos políticos, lo que a todas luces es improcedente por ilegal porque de conformidad con lo estipulado por el artículo 61, fracción I, claramente establece la prohibición expresa para solicitar candidaturas comunes, esto es que los partidos interesados en la candidatura común a la vez no sean partidos coaligados en la demarcación electoral pretendida, a decir de lo siguiente en la norma electoral:

“Artículo 61.- Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;”

Esto es, uno de los presupuestos para que uno o más partidos políticos puedan registrar candidaturas comunes

consiste necesariamente en que no deben estar contendiendo como coalición en la demarcación electoral pretendida, por lo que el órgano electoral estatal actuó de manera errónea, violando el principio de legalidad, pues en forma correcta debió haber negado el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia presentado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, pues hasta ese día, el doce de septiembre, su régimen de competencia electoral en el municipio de Morelia, era el de coalición electoral, y en congruencia con lo establecido en el citado párrafo del artículo 61 del Código Electoral de Michoacán, dichos partidos políticos no podían registrar candidatos comunes en la capital michoacana, porque registraron una coalición para contender en esa demarcación.

F) Los partidos de referencia en forma temeraria y falta de ética a la verdad de los hechos, sorprendieron a la autoridad electoral, pues el mismo día doce de septiembre en escrito diverso, suscrito por Armando Hurtado Arévalo y Reginaldo Sandoval Flores, en su carácter de representantes legales de la citada coalición, hicieron del conocimiento su renuncia a la coalición para dejar de competir en ese sentido en los municipios de Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahuá, que ello demostraba que no tenían interés de que el mismo se considerara fuera del convenio de coalición, pues tuvieron la oportunidad de incluir a la capital en el citado escrito.

La responsable violenta el principio de legalidad electoral, pues de manera oficiosa interpretó sin justificación alguna como documento con doble aspecto jurídico al escrito signado para registrar candidaturas comunes en el municipio de Morelia,

mismo que fue presentado el día doce de septiembre, signado por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

G) Alega también que este medio de impugnación guarda conexidad jurídica con los recursos de apelación en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual aprueba indebidamente la modificación al convenio de la coalición “por un Michoacán Mejor”, y al efecto reitera los agravios que se hicieron valer en aquellos recursos, mismos que se registraron ante este órgano jurisdiccional bajo las claves TEEM-RAP-017 y TEEM-RAP-019/2007.

En primer término, dada su estrecha vinculación se analizarán los agravios sintetizados en los puntos C), D), F) y G); en los que los partidos apelantes externan diversas afirmaciones que tienen que ver con el hecho de que la responsable, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil siete, tuvo por modificado el convenio de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, en el sentido de dejar fuera de dicho convenio la elección de Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, sin que hubiese una solicitud expresa de los partidos políticos integrantes de la Coalición en sus escritos de doce de septiembre de dos mil siete, y aprobándola incluso fuera del plazo previsto en el artículo 154 fracción VI del Código Electoral del Estado; que no existía un acuerdo del Consejo General que modificara el convenio de coalición; que no obstante que el día doce de septiembre en escrito diverso, suscrito por Armando Hurtado Arévalo y Reginaldo Sandoval Flores, en su carácter de representantes legales de la citada coalición, hicieron del conocimiento su renuncia a la coalición para dejar de competir en ese sentido en

los municipios de Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahua, no incluyeron al de Morelia, lo que a su juicio, demostraba que no tenían interés de que el mismo se considerara fuera del convenio de coalición, pues tuvieron la oportunidad de incluir a la capital en el citado escrito.

Que la responsable vulnera el principio de legalidad electoral, pues de manera oficiosa interpretó sin justificación alguna como documento con doble aspecto jurídico al escrito signado para registrar candidaturas comunes en el municipio de Morelia, mismo que fue presentado el día doce de septiembre signado por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; y en el que transcribe literalmente los motivos de agravio que se hicieron valer en el recurso de apelación que se interpuso en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual aprueba indebidamente la modificación al convenio de la coalición “por un Michoacán Mejor”.

Los agravios relativos son inoperantes, en la medida de que no pasa inadvertido para este Tribunal, por ser un hecho notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que en esta misma sesión pública, se resolvieron los recursos de apelación TEEM-RAP-017 y TEEM-RAP-019/2007, acumulados, siendo que los agravios en esencia reiteran los asertos que tienden a combatir el acuerdo que la responsable emitió el veintiuno de septiembre de dos mil siete, que constituye el acto reclamado en los aludidos recursos; en el que estimó procedente modificar el convenio de la coalición “Por un Michoacán Mejor”; y no al acuerdo de veintidós

de septiembre de dos mil siete que es la materia de los recursos que ahora nos ocupan, como se demuestra a continuación.

En efecto, debe tenerse presente que el acto originalmente impugnado en el recurso de apelación, cuya resolución ahora se revisa, consistió en el acuerdo emitido el veintidós de septiembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007”, en el que se estimó procedente otorgar el registro correspondiente a la planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en la modalidad de candidatura común.

Mientras que, en los diversos recursos de apelación que se resolvieron en esta misma sesión, identificados con las claves TEEM-RAP-017 y TEEM-RAP-019/2007, el acto reclamado lo constituye precisamente el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en el que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la modificación al Convenio de Coalición “Por un Michoacán Mejor”, donde se tuvo a los representantes y dirigentes estatales de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por renunciando a la

coalición en lo que respecta al municipio de Morelia, Michoacán y por solicitando el registro en común de la candidatura en este municipio.

Ahora bien, los agravios que se hacen valer en aquellos recursos, en esencia, son los mismos que ahora expresan los apelantes, por considerar que existe conexidad en los acuerdos de mérito, de suerte tal que en lo que al tema planteado en los mismos respecta, esto es, los asertos que giran en torno a la indebida modificación del convenio de coalición; debe estimarse que operó su caducidad.

Así es, evidentemente que se está ante acuerdos diversos, emitidos en diversas fechas, el primero el veintiuno de septiembre del dos mil siete y el segundo al día siguiente, que se ocupan de diversas cuestiones, uno de la modificación del convenio, y el otro respecto de la aprobación de registro de la planilla de candidatura común a contender en el ayuntamiento de Morelia.

Por tanto, no es factible abordar en el presente recurso de apelación y su acumulado, los agravios de mérito por dirigirse a combatir un acto diverso al aquí impugnado que además ya fue materia de resolución; habida cuenta que, ya no es posible su valoración, por razón alguna, aun cuando se provoque su involucramiento en actos o resoluciones posteriores emitidos por autoridades electorales, pues el derecho de usar de los medios de impugnación en materia electoral que resulten procedentes para hacer valer la pretensión de modificar o sustituir una determinada situación jurídica sustantiva creada por las autoridades electorales, mediante actos o resoluciones, nace a la

vida jurídica por una sola vez, vive exclusivamente por el tiempo preciso que le concede la ley, y si se extingue por caducidad no vuelve a renacer jamás por motivo alguno ni aunque se provoque algún pronunciamiento o mención en nuevos actos o resoluciones que toquen total o parcialmente la cuestión sustancial que quedó firme y definitiva, ya sea en forma incidental o directa, para reiterar el contenido esencial anterior, porque el derecho perdido de este modo no puede ser recuperado o revivido, ni ser objeto de renovación de modo alguno.

Estas notas distintivas de la caducidad, son aplicables para la extinción del derecho a impugnar las resoluciones electorales, por lo siguiente:

a) El derecho de impugnación constituye una facultad, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados en las leyes correspondientes, con el claro objeto de crear, modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público;

b) El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, el cual sólo se puede respetar cabal y adecuadamente si los citados actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, y esto se consigue con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación;

c) Dicha certeza debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno; en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas;

d) Los plazos previstos en la ley para el ejercicio del derecho en comento son breves, pues para la generalidad de los medios de impugnación, según se advierte del artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, es de cuatro días contados a partir del momento en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra;

e) Está regulada expresamente la extinción del derecho mencionado, si no se ejerce dentro del limitado plazo fijado por la ley, al incluir en el artículo 10, fracción III del ordenamiento legal antes invocado, que los recursos se entenderán improcedentes cuando no sean presentados dentro de los plazos que señala el propio código;

f) Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo, dado que no se exige en la ley algún otro requisito;

g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias, y

h) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normativa aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis.

Lo anterior trae como consecuencia que al plantearse un litigio ante la autoridad jurisdiccional, una vez que aquél ha sido resuelto a través de sentencia firme, se cierra la posibilidad de que ese mismo litigio vuelva a ser planteado en un distinto medio de impugnación. En consecuencia, si entre los dos procesos planteados existe identidad de sujetos, objetos y causas, habiéndose resuelto definitivamente el primero, se produce una situación que cierra la posibilidad jurídica de que el mismo litigio vuelva a ser objeto de una decisión jurisdiccional.

De esta manera, si con relación a un litigio ya resuelto se admitiera que fuera sometido una vez más a la autoridad jurisdiccional en un segundo recurso, cabría la posibilidad de que se emitiera una nueva sentencia, la que, incluso, podría ser contradictoria con la dictada en el primer recurso, lo cual podría crear un obstáculo que impidiera la ejecución de alguno de los fallos, en detrimento del artículo 17 constitucional, y entonces

resultaría, que en lugar de que la controversia quedara resuelta, podría surgir un problema sin solución o con una solución jurídicamente difícil.

Ello explica también que la mayoría de los ordenamientos procesales prevean la excepción de litispendencia, en virtud de la cual se resuelve una cuestión de carácter previo, que compromete la eficacia y validez de los actos posteriores del proceso, como lo es la posible existencia de dos juicios con partes, objeto y causa idénticos; lo anterior, con fundamento en el interés legítimo del demandado de no verse sometido al mismo asunto litigioso dos veces (concepción privatista de la litispendencia), y en el superior principio de seguridad jurídica que exige evitar resoluciones contradictorias (principio de univocidad), amén de la salvaguarda del principio de economía procesal (concepción publicista de la litispendencia).

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que, la existencia y contenido de los asuntos que están en la etapa de sustanciación, o incluso que ya fueron resueltos por un órgano jurisdiccional, son un hecho notorio para éste, puesto que tales asuntos forman parte de la normalidad de las condiciones en que se desarrolla su quehacer jurídico y, por ende, son evidentes para los miembros de aquél.

En estas condiciones, la existencia del distinto expediente TEEM-RAP-017/2007 y su acumulado, es del conocimiento pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, pues aquí se sustanció y se resolvió el día de hoy; por ello, constituye un hecho público y notorio, que se invoca en el presente caso, de

conformidad con lo previsto en el artículo 20, de la Ley adjetiva de la materia.

En ese distinto expediente, se advierte lo siguiente:

- a) Se formó con motivo de la impugnación presentada por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.
- b) Se reclamó la modificación del convenio de Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en lo atinente a la exclusión de dicha coalición de proponer planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
- c) La pretensión de los impugnantes consistió en que se revocara la modificación del convenio de coalición y se tuviera por subsistente la coalición en lo que respecta al ayuntamiento de Morelia Michoacán.

Por otra parte, en los autos del presente expediente, se observa que en este juicio:

- a) El recurso fue presentado por los mismos partidos políticos.
- b) Se controvierte el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil siete que tiene por registrada una planilla de candidatos para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos de la Revolución Democrática del Trabajo y Convergencia, bajo la modalidad de candidatura común; pero también se esgrimen agravios que tienen que ver con el acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil siete, en los cuales la pretensión de los apelantes es que se declare subsistente el

convenio de coalición en todos sus términos, concretamente en lo atinente a la candidatura al ayuntamiento de Morelia.

En este orden de ideas, es claro que en el caso, al tratarse de cuestiones que ya fueron materia de diversa impugnación, los aspectos relativos ya no pueden abordarse de nueva cuenta en el presente medio de impugnación lo que hace que los agravios de mérito, como ya se adelantó, devengan inoperantes.

En cambio, resultan sustancialmente fundados los agravios que de manera similar esgrimen los partidos apelantes y que se sintetizaron en los apartados B) y E), en los que en esencia se afirma que resultaba improcedente otorgar el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que solicitaron los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, bajo la figura de candidatura común, en la medida de que se encontraba firme la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por lo que se debió registrar a la planilla del Ayuntamiento de Morelia bajo esa figura, como lo establece el convenio respectivo, y no bajo la de candidatura común que solicitaron y el Consejo General autorizó.

Así como en los que se aduce que el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil siete, conculca el principio de legalidad, porque es violatorio del artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que la candidatura común se actualiza cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, en la cual se cumplan entre otras reglas la de que sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos

que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo.

Ante todo, es preciso tener presente el marco teórico y legal que existe en torno a las diversas formas que la legislación michoacana prevé para la postulación de candidatos, a saber.

Una candidatura es la oferta política para que una persona ocupe un cargo público, sobre la cual se pronuncian los electores.

La legislación electoral del Estado de Michoacán, a semejanza de otras en el país, prevé tres formas en que los partidos políticos pueden participar en un determinado proceso electoral, mediante la postulación de candidatos a cargos de elección popular, a saber: unilateral, coaligada o por coalición y común, conforme se desprende del texto del artículo 34 del Código Electoral de Michoacán.

La primera, es la presentada por un partido político, por sí mismo, esto es, sin mediación, convenio o acuerdo con otro u otros entes políticos, para que determinada persona o planilla de candidatos participe, a su nombre, en la elección de que se trate.

En términos de lo que establece el artículo 52 del Código Electoral de la entidad, la candidatura coaligada o por coalición, constituye el acuerdo de dos o más partidos (quienes conservan tal calidad y con ello, por regla general, sus derechos y obligaciones), por el que se constituyen por cierta temporalidad, con el fin de postular a los mismos candidatos para las elecciones, ya sea de gobernador, diputados por ambos

principios o miembros de los ayuntamientos. El objetivo primordial de esta unión, se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral.

En los convenios de coalición celebrados para contender en las elecciones locales del Estado de Michoacán, mismos que, conforme lo establece el artículo 53 al 55 del Código Electoral, resulta obligatoria su celebración y registro para los partidos políticos que se coaliguen, deben especificarse el emblema y color o colores del partido coaligado que la coalición decida, o con el formado con los de los partidos políticos integrantes de la misma; así como la declaración de principios, programa de acción y las reglas que establezcan en el convenio respectivo que apruebe la coalición; la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda, estableciendo cada uno de éstos el monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos coaligados, así como las firmas autógrafas de los representantes de los suscribientes; la forma de designación de sus representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previsto en dicha legislación, y otras circunstancias que se requieren a los partidos políticos locales.

Asimismo, es importante destacar que el artículo 53 en su fracción III, del Código Electoral citado, expresamente señala que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios a una

elección, cuando haya candidatos registrados para la misma, por una coalición de que ellos formen parte.

La última, es decir, la candidatura común a que alude el artículo 61 la legislación Michoacana, es la que surge cuando dos o más fuerzas políticas, sin mediar coalición, postulan al mismo candidato, lista o fórmula de candidatos, cumpliendo con los requisitos que la propia ley determine, como es la existencia del consentimiento escrito por parte del ciudadano o de los ciudadanos postulados, sin que en ésta se señale la obligación de suscribir el convenio a que se refiere la coalición.

También es necesario destacar que el voto es una de las prerrogativas fundamentales del ciudadano en cualquier sociedad en que rija la democracia, puesto que es a través de éste como el pueblo exterioriza su voluntad y escoge a sus representantes populares.

Luego, en tratándose de las candidaturas comunes, los votos se computan a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido, y lo que finalmente se hace es sumar a favor del candidato común, los votos de todos los partidos que lo hayan postulado, tal como lo establece el artículo 184, fracciones III, VI y VIII del Código Electoral Local, lo que hace que, tratándose de esta forma de participación electoral, exista la posibilidad de identificar cuál fue la voluntad y preferencia del electorado.

Por tanto, aun cuando es verdad que entre ambas figuras existen ciertas semejanzas, como es la postulación de los mismos candidatos, lo cierto es que si, efectivamente, el

legislador común hubiere querido que a ambas –coalición y candidatura común–, se les diera el mismo tratamiento y que tuvieran idéntico fin, en la ley no existiría la distinción entre ellas, por lo que aplicando en sentido contrario la máxima jurídica que "donde el legislador no distingue, el juzgador no puede hacerlo", en el caso, si el legislador hizo el distingo, al juzgador no le queda más que aplicarlo así.

Además de lo antes señalado, es conveniente hacer énfasis en que, si bien, mediante las candidaturas comunes o las coaliciones, dos o más partidos políticos pueden postular a los mismos candidatos, entre ambas instituciones también existen grandes diferencias.

En efecto, mediante las candidaturas comunes, la oferta al electorado de cada uno de los partidos políticos no tiene la obligación de ser uniforme, en tanto que a través de las coaliciones, los partidos políticos, no obstante las diferencias que puedan existir entre ellos, en razón de constituir diferentes corrientes ideológicas, llegan a un acuerdo a efecto de proponer al electorado, con el propósito de obtener su sufragio, una propuesta electoral plenamente identificable, e incluso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción XII de la ley electoral del Estado, tienen la obligación de presentar una plataforma común; sin embargo, en el caso de los candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral y su programa de acción, sin que necesariamente tenga que determinar una de carácter común.

Establecidas así, la esencia y razón de ser de la postulación de candidatos en coalición y en candidatura común

por parte de los partidos políticos, tanto como las diferencias que existen entre una y otra forma de participar en una elección mediante una propuesta condensada de candidatos entre dos o más partidos políticos para una elección determinada, se esta en la posibilidad de concluir que le asiste razón a los partidos políticos apelantes en el sentido de que como los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia se coaligaron entre otras cosas para proponer la planilla de candidatos de Morelia, Michoacán, y esa coalición subsiste para todos los efectos legales pertinentes, dichos partidos políticos se encontraban impedidos para promover una candidatura común, en estricta aplicación del artículo 61, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 61.- Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, **sin mediar coalición**, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;

III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;

IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;

V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.”

Ciertamente el contenido de dicho numeral resulta por demás claro, al establecer que sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo; a *contrario sensu*, no podrán registrar candidatos en común, los partidos políticos que conformen una coalición en la demarcación electoral de la elección.

La anterior restricción debe entenderse en el sentido de que, los partidos políticos que formen una alianza o convergencia electoral con el fin de postular un candidato en común para la contienda electoral, les es aplicable la restricción antes referida, pues en esencia, tanto la coalición, como las alianzas o convergencias electorales, tienen, entre otros propósitos, la unión de fuerzas electorales, para competir en un proceso democrático, con la postulación de un candidato en común.

Ello implica que, los partidos políticos que han quedado coaligados en el convenio de coalición electoral, no pueden postular candidatos propios o en común, habida cuenta que, la candidatura en coalición que válidamente han convenido los partidos políticos coaligados, los constriñe a que la postulación del candidato a la Presidencia del referido Municipio corresponde a la coalición y no a algún partido integrante de la misma en lo individual o en candidatura común.

De ahí que, es inconcuso que como lo afirman los apelantes, y se corrobora del análisis de del convenio de

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

coalición referido (folio 66) y de el acta de sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del veintiuno de septiembre de dos mil siete, las constancias de autos del presente expediente, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia registraron coalición electoral para el municipio de Morelia, entre otros, registro que, mediante resolución recaída al expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado como SUP-JRC-229/2007, quedó firme para los efectos legales consecuentes.

Si a lo anterior se agrega, por ser un hecho notorio, como ya se dijo, que en esta misma fecha, este Tribunal resolvió los diversos recursos de apelación acumulados identificados con las claves TEEM-RAP-17/2007 y TEEM-RAP-19/2007, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil siete, en los que en esencia se decidió, revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de dejar subsistente en sus términos el convenio de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en lo que atañe a la planilla para la elección del ayuntamiento de Morelia Michoacán, en términos de los resolutivos de dicho fallo que a continuación se insertan textualmente.

“...PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-019/2007, al TEEM-RAP-17/2007, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta ejecutoria a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintiuno de septiembre de dos mil siete, por el que determinó tener por renunciando a la coalición “Por un Michoacán Mejor”, en lo que respecta al Municipio de Morelia, Michoacán.

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

TERCERO. Queda subsistente en sus términos el convenio de coalición “Por un Michoacán Mejor” en lo que atañe a la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán”.

Es incontrovertible que, efectivamente como lo alegan los apelantes, en el caso, se actualiza el impedimento para que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, puedan registrar una planilla para contender bajo la modalidad de una candidatura común, que deriva del contenido del artículo 61 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que trae como consecuencia que el acuerdo de mérito en que se aprobó el registro contravenga a dicho dispositivo legal, cuya observancia es de orden público, debe concluirse que el registro de mérito contraviene el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad electoral.

Consecuentemente, al resultar en esencia fundados los agravios que se hicieron valer en torno al impedimento que se actualiza para acordar favorablemente al registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, bajo la modalidad de candidatura común, propuesta por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, dada la existencia de una coalición en esa misma demarcación territorial suscrita por los propios partidos políticos, lo que procede es revocar el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil siete, para el efecto de que, en su lugar, se niegue el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, pretendieron hacer bajo la modalidad de

candidatura común, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por otra parte, lo anterior, hace que resulte innecesario pronunciarse en torno del agravio que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que el registro pretendido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia de la planilla a candidatos al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, resulta improcedente, en la medida de que dichos institutos políticos, tampoco cumplieron en tiempo y forma con el requisito previsto en la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado, a saber haber registrado oportunamente una plataforma electoral para contender en forma independiente o en candidatura común por el municipio de Morelia, Michoacán.

En efecto, al resultar sustancialmente fundados los agravios antes estudiados y por ende al haberse satisfecho la pretensión jurídica de los apelantes de que se revocara el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007”, y se estimara improcedente otorgar el registro correspondiente a la planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en la modalidad de candidatura común; carece de objeto práctico ocuparse de dicho motivo de inconformidad, que tiende a lograr el mismo fin.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-023/2007, al TEEM-RAP-022/2007, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de septiembre de dos mil siete, que aprueba la solicitud de registro de planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

TERCERO. No procede el Registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, pretendieron hacer bajo la modalidad de candidatura común.

Notifíquese, personalmente, a los actores en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

Devuélvase los documentos atinentes, después de lo cual archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente; María Jesús García Ramírez; Jorge Alberto Zamacona Madrigal; Fernando González Cendejas; con el voto en contra del magistrado Alejandro Sánchez García, quien formula voto particular; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 206 Y 209, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES TEEM- RAP- 022/2007 Y TEEM- RAP- 023/2007 ACUMULADOS, QUE FUERON APROBADOS POR CUATRO VOTOS A FAVOR.

Con el respeto que me merecen la Magistrada y Magistrados integrantes de este H. Pleno que conforman la mayoría, me permito formular voto particular con las consideraciones jurídicas que a continuación preciso, por disentir del sentido del fallo:

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

En virtud de que en sesión pública de esta misma fecha, al resolverse los expedientes TEEM-RAP-0017/2007 y TEEM-RAP-0019/2007 acumulados, presenté voto particular, por discrepar del sentido del fallo aprobado por mayoría, sin desconocer los alcances y efectos jurídicos de la resolución en comento, en atención al principio de **congruencia**, disiento también del sentido aprobado en estos expedientes, dado que la sentencia de aquellos constituye el sustento de la resolución recaída en éstos.

Por lo anterior y para los efectos de una clara comprensión, me permito reproducir el voto particular aludido:

“En lo que respecta al inciso a) de la causa de pedir de los apelantes y que en la sentencia se precisó como: “a) En concepto de los apelantes, José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, representantes, propietario de la Revolución Democrática, suplente del Trabajo y propietario de Convergencia, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, carecen de personalidad para hacer observaciones o modificaciones al convenio de coalición, en términos de la cláusula décimo cuarta del aludido acuerdo, por lo que, dicen, se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 57 del Código Electoral del Estado, y que por ende, la solicitud debió desecharse por la responsable”.

El criterio de la mayoría de este órgano electoral, es que el acuerdo impugnado de fecha veintiuno de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual en términos del oficio de fecha once de septiembre del año en curso, suscrito por los ciudadanos Licenciado José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, en cuanto representantes, de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia,

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo de intención de candidatura común, suscrito por Armando Hurtado Arévalo, Aníbal Rafael Guerra Calderón y Reginaldo Sandoval Flores, en su calidad de dirigentes Estatales de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional, respectivamente, se les tiene por renunciando a la coalición "POR UN MICHOACÁN MEJOR", en lo que respecta al Municipio de Morelia, Michoacán y por solicitando el registro en común de la candidatura en este Municipio, para la elección de Ayuntamiento, deviene sustancialmente fundado el motivo de disenso en el que afirman los apelantes, que José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, en su carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, carecían de facultades para hacer modificaciones al convenio de coalición.

En primer lugar, debe establecerse que el numeral 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé que al resolver los medios de impugnación, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

De conformidad con este ordenamiento, corresponde a los apelantes formular sus pretensiones en el escrito de impugnación, toda vez que en el artículo 9 fracciones IV y V, les exige, que en su escrito inicial indiquen la resolución que se impugna y la expresión de los agravios que a su juicio se hayan causado.

Fuera del contenido de esta disposición, no se encuentran otras, de las que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar las pretensiones del propio apelante, por la autoridad responsable o por las demás partes.

La suplencia sólo conduce a perfeccionar la deficiencia argumentativa dirigida a demostrar las violaciones a la ley que se hagan valer, pero en modo alguno incluye la facultad de agregar o tomar en consideración hechos distintos a los precisados en la demanda, sin que se advierta caso alguno de excepción a la regla de que el actor debe precisar el objeto del proceso en la apelación.

Y en el presente caso, encontramos que el proyecto de resolución adiciona de manera oficiosa y sin expresar las razones y motivos por los cuales, se resuelve en consideración a la vida estatutaria de la coalición y no al acuerdo de voluntades de los coaligantes, que es en **esencia** la base de los argumentos de los impugnantes, quienes consideran que los CC. José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo,

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

carecen de personalidad para hacer observaciones al convenio de coalición, de conformidad con la Declaración Décimo Cuarta, del Convenio de la Coalición "POR UN MICHOACÁN MEJOR", para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y de integración de los Ayuntamientos. Lo oficioso estriba en que la resolución sostiene quienes son las personas que en su apreciación, están facultadas para firmar la solicitud de modificación del acuerdo de coalición, cuando los apelantes únicamente sostienen la ilegalidad del acuerdo impugnado, porque a su juicio, las personas que firmaron la multicitada modificación al convenio, carecían de facultades para ello.

Aclarado lo anterior, expreso que desde mi punto de vista, no les asiste razón ni a los apelantes partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional como tampoco a los magistrados que conforman el voto mayoritario.

Al efecto, el artículo 52 del Código Electoral del Estado de Michoacán, define a la coalición, como la unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en un proceso electoral, estableciendo además que los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, de diputados y de ayuntamientos. Dado que la coalición no constituye una persona jurídica, para efectos de la elección, la misma actúa como si se tratara de un sólo partido político, según criterio sostenido en diversas resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral.

A su vez, el precepto jurídico 53 del mismo ordenamiento antes citado, establece las reglas a las que se sujetarán las coaliciones, que en lo medular y para el caso que nos ocupa son: I. Para participar en las elecciones como coalición, los partidos políticos deberán celebrar y registrar un convenio de coalición en los términos de este Capítulo; y, II. Las coaliciones participarán en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, así como la declaración de principios, programa de acción **y las reglas que se establezcan en el convenio respectivo que apruebe la coalición.** (las negrillas y el subrayado es propio), del contenido de los numerales antes descritos, se colige que la normatividad comicial mandata que serán precisamente las reglas establecidas en el convenio de coalición bajo las cuales participará este ente político.

En este marco, en el convenio de coalición electoral para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional y de integrantes de los ayuntamientos, celebrado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que fue presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán el

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

treinta de julio de la presente anualidad y cuya legalidad ha quedado firme a través de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, al resolver el expediente SUP-JRC- 229/2007, que obra de la foja treinta y uno a la cuarenta y ocho del presente expediente, (**no así el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-229/2008**, como equivocadamente se asienta en la resolución que se aprueba), encontramos que fue voluntad de los partidos políticos coaligados establecer que la representación común de la coalición en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, corresponderá al Partido de la Revolución Democrática, como se aprecia del contenido de la Cláusula Novena del Acuerdo de Coalición Electoral en cita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53-Bis y 58, fracción IX, del Código Electoral de Michoacán, convenio que en el presente caso es el que debe prevalecer, conforme al principio **pacta sunt servanda (lo pactado debe cumplirse)** por ser la voluntad de los partidos coaligados, aún y cuando la declaración de principios programa de acción y estatutos nos sirvan para complementar lo que no esté estipulado en dicho consenso de voluntades de los partidos políticos que forman parte de la coalición.

De este modo, si los partidos políticos coaligados confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios en beneficio y protección de sus intereses, es claro, que quienes otorgaron la representación también pueden actuar por sí mismos, en atención a que no existe precepto legal alguno que prevenga que cuando un partido político o varios otorguen una representación, dejen de existir jurídicamente, o cesen sus facultades. Así, cada partido político actúa a través de un representante en forma individual y cuando se coaligan dos o más partidos, deben actuar como si fuera uno solo, surgiendo aquí la representación común, sin que sea obstáculo tal designación, para que los partidos políticos acudan en forma individual. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, SUP- JRC- 148/99 y SUP- JRC -149/99, acumulados.

El estudio del Convenio de la coalición, en el que por disposición legal, se fijan las reglas para la participación en el proceso electoral de ésta, debe realizarse de manera íntegra y no de forma aislada, en esa tesitura, encontramos que, haciendo un razonamiento lógico jurídico, del contenido de la cláusula Décima Cuarta, administrada con la Novena del Convenio de mérito, las personas legalmente facultadas para actuar, ante el Instituto Electoral de Michoacán, son precisamente Armando Hurtado Arévalo, Aníbal Rafael Guerra Calderón y Reginaldo Sandoval Flores, con la personería de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado,

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Convergencia en Michoacán y Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, respectivamente, carácter que se encuentra reconocido ante el Instituto Electoral de Michoacán, según constancias que obran en el expediente a fojas cuarenta seis, de la cuarenta y nueve a la doscientos catorce y de la trescientos cincuenta y cuatro a la trescientos sesenta y tres del expediente TEEM- RAP- 019/2007, así como el representante ante ese órgano electoral del Partido de la Revolución Democrática, en este caso, José Calderón González, quien tiene reconocido y acreditado ante esa instancia dicho carácter, quien a su vez, es el representante común de la Coalición por “UN MICHOACÁN MEJOR”, representante que presentó el escrito de fecha once de septiembre de la presente anualidad conjuntamente con los representantes de los partidos del Trabajo y Convergencia ante el Instituto General del Michoacán, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, en su orden; situación que de ninguna manera invalida el acto, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 53- Bis, del Código Electoral del Estado, cuando se trata de la coaliciones parciales, como es el caso, los partidos políticos coaligados conservan el derecho de acreditar representantes ante los órganos electorales.

Por otra parte, no existe en la norma comicial, precepto legal alguno que prohíba realizar modificaciones al Convenio de Coalición registrado, en ese tenor, es indiscutible la facultad de modificar ésta, como así lo reconoce la propia resolución en que se actúa, al señalar, que no existe imposibilidad para modificar el acuerdo celebrado entre los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, toda vez de que no se establece un lapso en el cual se pueda modificar el mismo, ni tampoco existe prohibición expresa al respecto.

En esa tesitura, es totalmente válido el acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de septiembre del presente año, que obra a foja trescientos sesenta y dos, mediante el cual se tuvo por renunciando a la coalición “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, en lo que respecta al Municipio de Morelia, Michoacán y por solicitando el registro en común de la candidatura en este municipio, por derivarse de la solicitud expresa de los coaligados, manifestada en el Acuerdo de Intención de candidatura común, que obra de la foja trescientos cincuenta y cinco a la trescientos sesenta del expediente antes mencionado, en los siguientes términos:

“Por último debe aclararse que con este acto se deja sin efecto cualquier otro registro de cualquier otra figura de postulación de candidatos, que no sea la candidatura común, para el municipio de Morelia”.

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

En este contexto es indudable que el acuerdo impugnado debe ser revocado, como lo determina la mayoría de este órgano jurisdiccional, Tan es así que, al proceder al análisis de fondo, lo cual dicho sea de paso es incongruente, al expresar “... *De ese modo, se concluye que si bien es cierto que en el escrito presentado por José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo no se solicita expresamente, tener por renunciando a la coalición, también lo es que del escrito de intención se advierte con claridad meridiana, que Armando Hurtado Arévalo, Aníbal Rafael Guerra Calderón y Reginaldo Sandoval Flores, hicieron una manifestación en el sentido de que se dejaba sin efectos dicha coalición, por lo que respecta al ayuntamiento de Morelia; siendo ello así, con independencia de que la autoridad responsable haya utilizado en termino renuncia, pues el efecto es precisamente que la postulación de candidatos a integrar dicho ayuntamiento, no sea a través de la coalición, sino en candidatura común, luego entonces, no le asiste razón en cuanto a que el Consejo General haya actuado oficiosamente, su actuación no fue unilateral, o de motu proprio, sino que obedeció a los diversos documentos que le fueron exhibidos, los que por cierto no podía tomar en cuenta de manera aislada en lo individual, de los que se desprende una manifestación en tal sentido.*”

Por otro lado, suponiendo sin conceder, que le asistiera razón a la mayoría al sostener que los únicos facultados para modificar el convenio de coalición son: I. Armando Hurtado Arévalo y Ricardo Luna García, comisionados por el Partido de la Revolución Democrática; II. Reginaldo Sandoval Flores y Carmen Marcela Casillas Carrillo, comisionados del Partido del Trabajo; III. Gabriel García Fraga y Manuel Antúnez Oviedo, comisionados de Convergencia; y, IV. Fidel Calderón Torreblanca, como representante de Leonel Godoy Rangel, candidato a Gobernador del Estado (no así, Miguel Calderón Torreblanca, como erróneamente se precisa en la sentencia), por considerar que los documentos básicos que rigen la coalición concretamente de sus estatutos, se desprende que el órgano de dirección autorizado es la Comisión Estatal Ejecutiva, en su calidad de autoridad máxima de dicha coalición, en términos de las fracciones II y XII del artículo 15 de los estatutos de la coalición en comento; se sostiene que ninguna de las fracciones del precepto legal invocado en la resolución, se refieren a que sea facultad de la Comisión Estatal Ejecutiva aprobar las modificaciones al Convenio de Coalición para la elección de diputados de mayoría relativa, representación proporcional y ayuntamientos y por el contrario, quienes firman el acuerdo de intención de candidatura común, en el que se contiene la modificación parcial del convenio de coalición, si están facultados para hacerlo, a saber, Armando Hurtado Arévalo, Reginaldo Sandoval Flores y Aníbal Rafael Guerra Calderón,

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

así como quienes suscribieron la promoción de fecha once de septiembre del año que transcurre como son, José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, toda vez que los tres primeros, son dirigentes Estatales de los partidos coaligados y de éstos, los dos primeros fungen como integrantes de la Comisión Estatal Ejecutiva de la Coalición y de ellos armando Hurtado Arévalo es el Presidente de dicha Comisión; en tanto que los tres últimos, son los representantes de los partidos coaligados ante el Instituto Electoral de Michoacán y, de éstos, José Calderón González y Carmen Marcela Casillas Carrillo, son integrantes de la Comisión Estatal Ejecutiva, aunado a lo anterior, el citado José Calderón González, es el representante común de la coalición ante el Instituto Electoral, lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el Convenio de Coalición Electoral, de sus Estatutos y del Acta de Instalación de la Comisión Estatal Ejecutiva, administradas con lo dispuesto en las cláusulas Novena y Décima Cuarta del Convenio, así como de los artículos 13, 14, 15, 17 y 18 de los citados Estatutos.

Ahora bien, dejar a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia sin la posibilidad de cumplir con su finalidad como entes de interés público que tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante y sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 13 de la Constitución Política del ESTADO Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, toda vez que como de manifiesto, la modificación al convenio de coalición "Por un Michoacán Mejor" respecto del municipio de Morelia, Michoacán para la elección de Ayuntamiento, se realizó conforme a lo dispuesto en el acuerdo de voluntades de los coaligados, que estipularon en el Convenio respectivo en las cláusulas Novena y Décima Cuarta.

En este orden de ideas, se sostiene la legalidad del acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, pronunciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resultando incuestionable que al encontrarnos ante una resolución dictada conforme a derecho y ante lo infundado del agravio, considero que lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, materia del presente medio de impugnación."

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

El acuerdo impugnado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, consiste en la resolución dictada el veintidós de septiembre de dos mil siete, en el denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE; en el que, en esencia se estimó procedente otorgar el registro correspondiente a la planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en la modalidad de candidatura común.

En tales circunstancias y considerando en mi apreciación que en términos de ley, resulta procedente la modificación al convenio de la coalición “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, mediante la cual se dejó sin efectos en lo que respecta al municipio de Morelia, Michoacán, para la elección municipal a realizarse el once de noviembre de este año, por las razones antes vertidas, resulta también procedente, la

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

solicitud del registro de la candidatura en común para dicho municipio, por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracciones I y II del Código Electoral del Estado.

Asimismo, se encuentra acreditado en autos de los expedientes acumulados que las solicitudes de registro de candidato común presentado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, reunieron los requisitos establecidos en los artículos 116 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán; 13, 35, 37-A, 37-C, 37-D, 37-J, 37-K, 113 fracción XXIII, 116 fracción IV, 153 y 154 fracción I, II y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, según constancias que obran de la foja diez a la sesenta y la plataforma electoral 2008-2012 de la Coalición “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, la plataforma electoral del Partido del Trabajo para ayuntamientos de 2008-2012, la plataforma electoral de la elección de municipios del Partido Convergencia, los estatutos del Partido del Trabajo, de Convergencia y del Partido de la Revolución Democrática, todos dentro del expediente TEEM-RAP-022/2007, así como de las fojas treinta y siete a la quinientos cincuenta y seis del expediente TEEM-RAP-023/2007.

En esa tesitura procede **confirmar** el acuerdo del veintidós de septiembre de dos mil siete del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planilla de candidatos en común a integrar el ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para la elección a realizarse el once de noviembre de dos mil siete.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

**TEEM-RAP-022/2007 Y
TEEM-RAP-023/2007, ACUMULADOS**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-022 y TEEM-RAP-023/2007, acumulados, aprobada por mayoría de votos, de los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente; María Jesús García Ramírez; Jorge Alberto Zamacona Madrigal; Fernando González Cendejas; con el voto en contra del magistrado Alejandro Sánchez García; en sesión de pleno de diez de octubre de dos mil siete, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-023/2007, al TEEM-RAP-022/2007, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado. **SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de septiembre de dos mil siete, que aprueba la solicitud de registro de planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. **TERCERO.** No procede el Registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, pretendieron hacer bajo la modalidad de candidatura común.”, la cual consta de ochenta y dos fojas incluida la presente. Conste.-